

RESUMEN JENERAL

	En moneda corriente	En oro
Ministerio del Interior	\$ 20.605,528 65	\$ 5.820,981 33
Ministerio de Relaciones Exteriores, Culto i Colonizacion:		
Seccion de Relaciones Exteriores 212,892 50		937,397 69
Id. del Culto	1 421,756	
Id. de Colonizacion	1.642,718 92	
Ministerio de Justicia	6.911,202 93	
Ministerio de Instruccion Pública ...	16.086,512 55	161,666 66
Ministerio de Hacienda	10.829,096 92	28.349,166 23
Ministerio de Guerra	16.192,780 47	99,733 33
Ministerio de Marina	10.460,781 41	6.315,731 27
Ministerio de Industria i Obras Públicas:		
Seccion de Industria..... 3 208,170 60		82,433 32
Id. de Obras Públicas.... 6.324,817 50		45,000
Id. de Ferrocarriles..... 40.934,273 91	50.467,262 01	16.984,671
SUMA TOTAL.....	\$ 134.830,532 36	\$ 58.796,780 83

Cuyos totales ascienden a ciento treinta i cuatro millones ochocientos treinta mil quinientos treinta i dos pesos treinta i seis centavos, en moneda corriente; i a cincuenta i ocho millones setecientos noventa i seis mil setecientos ochenta pesos ochenta i tres centavos, en oro.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

Santiago, a veinticinco de enero de mil novecientos siete.

PEDRO MONTT.

RAFAEL SOTOMAYOR.

Leyes del año 1906 vijentes en el presente año

Ministerio del Interior

Lei número 1,835

El Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

“Artículo 1.º Autorízase al Presidente de la República, por el término de cinco años, para contratar en licitacion pública i a precio alzado, hasta por la suma de un millon quinientas mil libras esterlinas, la ejecucion de los proyectos de defensa de la ciudad de Valparaiso contra las inundaciones producidas por las aguas lluvias, de los alcantarillados de Talca i Concepcion i de los de provision i mejoramiento de los servicios de agua potable en las ciudades de Iquique, Pisagua, Copiapó, Caldera, Huasco, Vallenar, Freirina, Coquimbo, Serena, Ovalle, Vicuña, Ligua, San Felipe, Andes, San Francisco de Limache, Casablanca, Melipilla, San Antonio, San Bernardo, Buin, Rancagua, Peumo, San Fernando, Santa Cruz, Molina, Curicó, Talca, Curepto, Lináres; San Javier, Parral, San Carlos, Chillan, Rere, Coelemu, Cauquénés, Chanco, Quirihue, Cobquecura, Tomé, Penco, Coronel, Concepcion, Hualqui, Arauco, Lebu, Cañete, Nacimiento, Anjeles, Temuco, Traiguen, Colipulli, Valdivia, Union, Osorno, Puerto Montt, Ancud, Castro, Achao, Quilpué, Cartajena, Pichilemu, Mulchen, Santa Bárbara, Octai, Peñaflo, Talcahuano i demas poblaciones para las cuales haya estudios definitivos i que designe el Presidente de la República.

Art. 2.º Las obras de defensa de Valparaiso se ejecutarán sobre la base del proyecto definitivo presentado al Ministerio del Interior que apruebe el Presidente de la República.

Art. 3.º Las obras de saneamiento de las ciudades de Talca i Concepcion se ejecutarán en conformidad a los proyectos definitivos aprobados por el Presidente de la República i con arreglo a las siguientes disposiciones.

Art. 4.º El Presidente de la República tendrá la administracion de estos servicios i la recaudacion del impuesto hasta que el Estado se reembolse totalmente de lo que se invierta en su ejecucion con el interes del cinco por ciento anual.

Art. 5.º Constituirán las éntradas de las empresas de desagües:

a) El producto de la contribucion de desagües establecido por la lei de 19 de febrero de 1896, cuya cuota no podrá exceder del tres por mil sobre el valor de la propiedad en que se hubiere instalado este servicio, siempre que dicho valor no exceda de cincuenta mil pesos. Por el exceso solo podrá cobrarse el uno por mil anual, entendiéndose que la contribucion comprende todos los desagües de una misma propiedad. En ningun caso la contribucion podrá bajar de seis pesos al año; i

b) Las demas entradas que proporcione el jiro de la empresa.

Art. 6.º La contribucion de desagües será cobrada en la misma forma en que cobran las municipalidades el impuesto de haberes i, llegado el caso de requerimiento judicial, el procedimiento ejecutivo se ajustará a las reglas especiales establecidas por la lei para el cobro de dicho impuesto.

Para el cobro de este impuesto se tomará como base el avalúo que rija para los impuestos sobre los haberes i el que se forma para las propiedades exentas de este último impuesto.

El Ministerio Público, a requerimiento del Presidente de la República, intervendrá en las rectificaciones que se hagan en dicho avalúo.

Art. 7.º Una vez terminada totalmente la instalacion de las cañerías de las calles i de los cauces colectores i emisores, será obligacion para los propietarios la instalacion del servicio de desagües en el interior de sus respectivos edificios dentro del plazo de seis meses, contados desde el dia en que se entregare al público la alcantarilla colectora correspondiente.

Los edificios en que no se instalare este servicio dentro del plazo señalado, serán mandados cerrar por el alcalde municipal.

El costo de dichas instalaciones será de cuenta de cada propietario.

Art. 8.º El Presidente de la República dispondrá que se construyan las obras domiciliarias con fondos fiscales por cuenta de los propietarios en los dos casos siguientes:

a) Cuando lo solicite así el propietario que habite el inmueble cuyo avalúo para el pago de la contribucion no pase de cinco mil pesos i que no tenga otro bien raiz.

En este caso el propietario pagará al Fisco en el plazo de cinco años, por dividendos anuales de veinte por ciento, el precio de las obras i demas cargas a que se refiere este artículo, abonando el interes del ocho por ciento anual en caso de mora en el pago de cada dividendo;

b) Cuando dichas obras no sean proyectadas, iniciadas o terminadas dentro de los plazos reglamentarios.

Las cuentas del costo de las obras que construya el Fisco, en conformidad a los incisos a) i b), tendrán mérito ejecutivo, i su cobranza se hará en la forma establecida para el cobro de las contribuciones i con el privilegio que corresponde a los créditos fiscales procedentes de impuestos devengados.

Art. 9.º Las instalaciones domiciliarias de inmuebles fiscales se harán con los fondos que consulten los presupuestos jenerales de la Nacion con ese objeto.

Art. 10. Todo propietario, para proceder a ejecutar la instalacion domiciliaria, deberá solicitar en el plazo i forma reglamentarios de la respectiva inspeccion, los datos i condiciones relativos a la correspondiente alcantarilla, haciendo la construccion en conformidad a ella.

Art. 11. Los ingenieros, inspectores u otros empleados autorizados para dirigir o vijilar los trabajos domiciliarios i su funcionamiento, tendrán libre acceso a los inmuebles en conformidad a las prescripciones del Reglamento que dicte el Presidente de la República, acreditando previamente el carácter que invisten ante el dueño, jerente, inquilino o quien lo represente, i a horas cómodas i oportunas i previo aviso segun los casos.

Si se opusiere resistencia a las visitas domiciliarias indicadas, se pedirá,

por medio de la inspeccion respectiva, el auxilio de la fuerza pública, que deberá ser acordado por la autoridad competente con citacion del interesado.

Art. 12. Los propietarios o inquilinos deberán mantener en perfecto estado las instalaciones, siendo responsables de las obstrucciones provenientes por infraccion a las disposiciones reglamentarias del servicio.

Art. 13. Quedarán sometidos, en cuanto les concierna, respectivamente, los propietarios e inquilinos de inmuebles urbanos i los empresarios que intervengan en las instalaciones del servicio domiciliario, a las prescripciones de la mencionada reglamentacion que se refiere a la forma, plazo i materiales de construccion; a la inspeccion de las obras; a la desinfeccion i relleno de las acequias, fosos, etc.; i a la aplicacion de multas que, hasta el máximo de cien pesos, se establezcan por la infraccion a las disposiciones legales i reglamentarias.

Art. 14. El Presidente de la República queda autorizado para concurrir, con los fondos que conceda la lei de presupuestos i en la misma proporcion que las municipalidades, a la formacion del nuevo estado o rol de las propiedades urbanas, para la mejor percepcion del impuesto de desagües, debiendo considerarse el gasto correspondiente como parte de los de administracion a que se refiere el artículo 4.º para los efectos de su reembolso que en dicho artículo se establece.

Art. 15. La lei de presupuestos consultará anualmente las sumas necesarias para subvenir al cumplimiento de las disposiciones de la presente lei. Las rentas de cada empresa quedarán afectas al pago i amortizacion de la suma que en cada una se invierta.

Art. 16. Las obras de agua potable de las ciudades que se determinan en el artículo 1.º, se ejecutarán en conformidad a los planos presupuestos i especificaciones formados por la Inspeccion Jeneral de Agua Potable i Saneamiento, i aprobados por el Presidente de la República.

Art. 17. Se autoriza al Presidente de la República para fijar en cada ciudad en que se establezca el servicio de agua potable, o en que estuviere establecido con fondos fiscales o en que hubiere recibido subvencion del Estado, el precio de consumo por metro cúbico. Será obligatorio el uso de los medidores.

Art. 18. Se declaran libres de derechos de internacion las cañerías i demas artículos que importe el Estado para los servicios que instalare de agua potable i saneamiento de las poblaciones.

Art. 19. El Presidente de la República dictará los reglamentos necesarios para la explotacion de los servicios de agua potable i saneamiento, que se hubieren instalado con fondos fiscales, subvencionados por el Estado i que se instalaren en adelante, a fin de que se garantice su conservacion i de que sus productos se destinen a su mejoramiento i ensanche.

Art. 20. Las obras de agua potable, cañerías, estanques i demas anexos que la forman, que hubieren sido ejecutadas o se ejecutaren con fondos fiscales, se considerarán fiscales hasta el reembolso de las sumas invertidas por el Estado en su ejecucion i llenada esta condicion pasarán a ser propiedad de las respectivas municipalidades.

Art. 21. Se declaran de utilidad pública los terrenos i edificios que sea necesario ocupar en la construccion i servicios de las obras en conformidad a los proyectos respectivos.

Art. 22. Se autoriza al Presidente de la República para tomar a contrata, por el tiempo que fuere necesario, los empleados que exija la vijilancia de la ejecucion de las obras a que se refiere la presente lei.

Art. 23. Se autoriza al Presidente de la República para contratar, hasta por la suma de un millon quinientas mil libras esterlinas, un empréstito al interes máximo del cuatro i medio por ciento anual i dos por ciento de amortizacion acumulativa, tambien anual.

El producto líquido de dicho empréstito se depositará en bancos de primera clase que el Presidente de la República designe i quedará destinado esclusivamente a la ejecución de esta lei.

Art. 24. La Municipalidad de Valparaiso entregará anualmente al Fisco, de la suma que recaudare por el impuesto de haberes, la cantidad de ciento cincuenta mil pesos para contribuir al pago de los intereses i amortizacion de la deuda contraida por el Fisco para las obras de saneamiento i defensa de aquella ciudad, indicadas en la presente lei.

Esta obligacion cesará, estinguida o amortizada totalmente la deuda respectiva“.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévase a efecto como lei de la República.

Santiago, doce de febrero de mil novecientos seis.—JERMAN RIESCO.—
Miguel Cruchaga.

Lei número 1,881

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

“Artículo único.—Se autoriza al Presidente de la República para invertir hasta la suma de ochocientos cincuenta mil pesos (\$ 850,000) en auxiliar a los empleados públicos i a contrata damnificados por el terremoto del 16 de agosto último.

El Presidente de la República hará la distribucion en el término de treinta dias, teniendo presente el monto de los perjuicios i el sueldo de que gozan los empleados, i el auxilio no podrá exceder de la cantidad correspondiente a tres meses de sueldo“.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévase a efecto como lei de la República.

Santiago, catorce de noviembre de mil novecientos seis.—PEDRO MONTT.
—V. *Santa Cruz.*

Lei número 1,882

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

“Artículo único.—Se autoriza al Presidente de la República para invertir, de fondos nacionales, la cantidad de dos millones de pesos (\$ 2.000,000) en reparar o reconstruir los establecimientos públicos de educacion o beneficencia, los edificios fiscales, los templos i casas parroquiales i las casas consistoriales deterioradas o destruidas por el terremoto del 16 de agosto último, fuera de la ciudad de Valparaiso.

La reconstrucción de los edificios fiscales deberá hacerse por propuestas públicas“.

I por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llevese a efecto como lei de la República.

Santiago, catorce de noviembre de mil novecientos seis.—PEDRO MONTT.
—V. Santa Cruz.

Lei número 1,887

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEI:

“Artículo 1.º Para reparar los daños causados por el terremoto del 16 de agosto último en la ciudad de Valparaíso, para precaver a esta ciudad de inundaciones i mejorar sus condiciones hijiénicas, se ejecutarán los siguientes trabajos:

- 1.º Abrir en el barrio del Almendral nuevas calles, plazas avenidas i suprimir, ensanchar i rectificar las antiguas;
- 2.º Nivelar dicho barrio dándole la altura i el declive correspondiente;
- 3.º Pavimentar en el mencionado barrio las calles i construir las aceras;
- 4.º Trasladar en el mismo barrio las cañerías de gas, agua potable i desagües i las líneas de tranvías i de alumbrado eléctrico;
- 5.º Reparar o reconstruir los establecimientos públicos de educación o beneficencia, los templos parroquiales i demas edificios públicos;
- 6.º Construir cauces i las demas obras necesarias para precaver de inundaciones a la ciudad; i
- 7.º Abrir nuevas calles o ensanchar i regularizar las antiguas, entre el Camino de Cintura i el pié de los cerros, en la forma que mejor se armonice con la topografía del terreno i con las prescripciones de la hijiene.

Todos los trabajos anteriores se ejecutarán con arreglo a los planos i a los límites que apruebe el Presidente de la República, oyendo a la Municipalidad respecto de las obras de carácter municipal, i no se aplicarán a estos trabajos las disposiciones de la lei de 6 de diciembre de 1876.

Art. 2.º Se declaran de utilidad pública los terrenos necesarios para ejecutar las obras indicadas en el artículo precedente, en conformidad a los planos que apruebe el Presidente de la República.

La espropiación se llevará a efecto con arreglo a lo dispuesto en la lei de 18 de junio de 1857.

El plazo máximo para iniciar las espropiaciones será de seis meses para los predios de la parte plana de la ciudad i de dos años para los de los cerros, contados ambos plazos desde la fecha de la promulgación de esta lei.

Los propietarios de predios colindantes a las calles que se supriman i que por esta supresión quedaren privados de acceso a la vía pública, tendrán derecho a que se les compren por el Fisco, fijándose su precio en la forma establecida en esta lei para las espropiaciones.

Art. 3.º Los gastos que orijine el cumplimiento de la presente lei se satisfarán:

- 1.º Por el Fisco con los fondos que consulta el artículo 5.º, previniéndose que de esos fondos se destinarán trescientas mil libras esterlinas a la reparación i reconstrucción de los edificios públicos;

2.º Por los propietarios, quienes pagarán la mitad del costo de nivelacion i pavimentacion de las calles i construccion de aceras en el frente de sus respectivas propiedades, en la forma determinada por la lei número 1,463, de 11 de junio de 1901.

Los que no quisieren pagar tendrán derecho a que se les compre su propiedad a justa tasacion;

3.º Con el producto de los terrenos espropiados o comprados que no fueren necesarios para calles, plazas o servicios públicos.

Estos terrenos se enajenarán en pública subasta, escepto aquellos que se tomen de la vía pública i cubran partes de las propiedades actuales, los que serán vendidos a los propietarios colindantes a justa tasacion de peritos; i

4.º Por la Municipalidad de Valparaiso, por el saldo si lo hubiere, i a este efecto, contratará empréstitos con garantía de la contribucion de haberes i podrá subir esta contribucion hasta el cinco por mil durante la vijencia de dichos empréstitos.

Los empréstitos i el aumento de la contribucion deberán ser aprobados únicamente por el Presidente de la República.

El aumento de la tasa del impuesto de haberes sobre el tres por mil será destinado esclusivamente al servicio de los empréstitos que se contraten en virtud de la autorizacion que precede.

Se declara inembargable para la parte de la contribucion de haberes afecta al servicio de dichos empréstitos.

Art. 4.º Una comision compuesta del Intendente de la provincia, del primer alcalde de la Municipalidad de Valparaiso i de cinco personas mas designadas por el Presidente de la República, tendrá a su cargo la direccion de todos los trabajos i las adquisiciones i espropiaciones de terrenos que deben hacerse para dar cumplimiento a los artículos precedentes, i procederá con arreglo a las órdenes e instrucciones del Presidente de la República.

Art. 5.º Se autoriza, por el término de dos años, al Presidente de la República para contratar un empréstito de un millon cien mil libras esterlinas a un tipo que no exceda de cuatro i medio por ciento de interes anual i de dos por ciento de amortizacion acumulativa, tambien anual.

Miéntas pueda disponerse de los fondos convenientes del empréstito que autoriza el anterior inciso, se faculta igualmente al Presidente de la República para que emita vales de tesorería con seis por ciento de interes i cuatro por ciento de amortizacion acumulativa anual, los cuales se cancelarán a la par con el producto del empréstito.

El producto de este empréstito i medio millon de libras esterlinas del empréstito contratado por la lei número 1,835, de 14 de febrero del presente año, se emplearán esclusivamente en las obras de Valparaiso, con arreglo al número 1.º del artículo 3.º de la presente lei i preferentemente al pago de las espropiaciones a que se refiere el artículo 2.º de esta lei“.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

Santiago, seis de diciembre de mil novecientos seis. — PEDRO MONTT. —
V. Santa Cruz.

Ministerio de Relaciones Exteriores

Lei número 1,884

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

“Artículo único.—Se autoriza al Presidente de la República, por el término de un año, para que invierta hasta la suma de quinientos mil pesos (\$ 500,000) en fomentar la inmigracion libre e industrial, en conformidad a los respectivos reglamentos.

Se le autoriza asimismo, por igual tiempo, para invertir hasta cincuenta mil pesos (\$ 50,000) en la instalacion i sostenimiento de una Hospedería de Inmigrantes en la ciudad de Valparaiso.”

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévase a efecto como lei de la República.

Santiago, veintidos de noviembre de mil novecientos seis. —PEDRO MONTT.
—*Ricardo Salas Edwards.*

Ministerio de Hacienda

Lei número 1,816

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

“Artículo 1.º Autorízase al Presidente de la República, por el término de dos años, para que invierta hasta la cantidad de un millon quinientos mil pesos (\$ 1.500,000), en moneda nacional de oro, en la construccion de las obras marítimas de mejoramiento del puerto de Antofagasta con arreglo al proyecto formado por el ingeniero don Jerman van Hooff.

Art 2.º La ejecucion de las indicadas obras se hará por licitacion pública, pudiendo contratarse por secciones o por la totalidad de ellas.

En caso de no presentarse proponentes o de no ser adaptables las propuestas presentadas, se autoriza al Presidente de la República para que ejecute las obras por administracion.”

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévase a efecto como lei de la República.

Santiago, siete de febrero de mil novecientos seis.—JERMAN RIESCO.—
Belfor Fernández.

Ministerio de Industria i Obras Públicas

Lei número 1,893

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

“Artículo 1.º Autorízase al Presidente de la República para contratar, previa licitacion pública, i por precio alzado no mayor de doce millones de pesos (\$ 12.000,000) moneda nacional de oro de dieciocho peniques, la construccion del ferrocarril de Osorno a Puerto Montt.

Las propuestas para la licitacion se pedirán dentro del plazo de dos meses, a contar desde la publicacion de la presente lei en el *Diario Oficial*, i se harán en conformidad a las bases estudiadas por la Direccion de Obras Públicas i que apruebe el Gobierno.

Art. 2.º Decláranse de utilidad pública los terrenos municipales i particulares necesarios para la via, sus estaciones i anexos.

Art. 3.º Será libre de derechos de internacion el fierro elaborado para los puentes de la línea, hasta la cantidad de mil seiscientos cincuenta toneladas.”

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévase a efecto como lei de la República.

Santiago, doce de diciembre de mil novecientos seis.—PEDRO MONTT.—
Cárlos G. Avalos.